RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267-62249/2024, caratulado: “TOLEDO CEJAS MYRIAM CAROLINA. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación”; el Acta de Directorio Nº 54/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°698693, efectuada en fecha 11/03/2024 ante EDESA por la Sra. Toledo Cejas Myriam Carolina, en adelante usuaria o reclamante, con domicilio electrónico en myriamtoledo22@hotmail.com, correspondiente al NIS 5355384, quien reclama por consumo elevado periodo 02/2024 (fs.01/02).

Que acto seguido a fs. 03, la usuaria realiza nuevo reclamo, identificado bajo N° 710348, quien reclama en esta oportunidad por el consumo elevado del periodo 03/24.

Que a fs. 05/08, mediante Nota DSC N° 4111/24, de fecha 25/04/2024, con acuse de recepción en fecha 30/04/2024, obrante a fs. 09, EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa, en respuesta al reclamo impetrado por la usuaria expresa que habiendo analizado los antecedentes en sus registros, la causa del consumo facturado en el periodo 02/2024 es producto de la no facturación de los consumos reales registrados en el suministro para los periodos 07-08-09-10-11-12/2023-01/2024.

Que continúa la Distribuidora explicando que en dichos periodos (07-08-09-10-11-12/2023-01/2024) no se facturaron los consumos reales registrados por el medidor, situación que trajo como en consecuencias facturas con un importe sensiblemente inferior en los periodos mencionados, por lo cual en el periodo 02/2024, el usuario vio reflejado el consumo

acumulado de esas facturaciones. Si se analiza el consumo de estos ocho (8) periodos (07/2024: 0 kWh – 08/2024: 0 kWh – 09: 0 kWh – 10/2024: 0 kWh – 11/2024: 0 kWh – 12/2024: 0 kWh – 01/2024: 0 kWh – 02/2024: 1934 kWh) y se promedian, se obtendrá un consumo de 241 kWh aproximadamente en cada mes, consumos propios de ese suministro. Nótese respecto de los periodos antes mencionados, que este Organismo observa un error material en relación al año de los periodos 07 a 12 y que los mismos fueron subsanados posteriormente por la Distribuidora a fs. 28 in fine, manifestando que se debió a un error de tipeo, por lo que debe entenderse que se hace referencia al año “2023”.

Que informa EDESA que en cuanto al periodo 03/2024 se realizó un análisis del caso, a partir de comparar dicho periodo contra los consumos registrados hasta última fecha de lectura realizada el día 31/03/2024, ya que desde este análisis surge que existe en ese suministro una tendencia a registrar una demanda eléctrica, posiblemente, por las condiciones meteorológicas de la época estacional en el inmueble.

Que por lo expuesto anteriormente, EDESA rechaza formalmente el reclamo de consumo interpuesto por la usuaria y ratifica en todos sus términos la facturación de los periodos 02 y 03/2024.

Que párrafo aparte, la Distribuidora expresa que, a pesar del rechazo previamente comunicado, informa a la usuaria, basándose en la experiencia acumulada por la empresa y en cumplimiento del deber de informar, que el aumento en el consumo registrado durante el período reclamado podría deberse a alguna de las siguientes causas: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, y/o al mal funcionamiento de los existentes y/o verificación de un uso más prolongado que el habitual; b) mala eficiencia energética de los artefactos eléctricos; c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble.

Que le explica a la usuaria que el mayor monto facturado por el consumo registrado, podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la

política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes. Menciona que los mismos son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios/clientes de energía eléctrica de la provincia; en la página del ENRESP y se encuentran a disposición en las oficinas de la Distribuidora o en la página web.

Que finaliza la misiva la Prestadora, informando a la reclamante respecto de la posibilidad solicitar contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa y de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que la usuaria, en su presentación de fs. 10/11, expresó su descargo y disconformidad ante la respuesta de EDESA S.A., indicando que las lecturas que expresan desde mes de 07, 08 09, 10, 11, 12 de 2023 y 01 de 2024, fueron abonadas en tiempo y forma, según lectura de la empresa. Por otro lado manifiesta lo siguiente: *"(…) no residía en el domicilio sino hasta 08 de enero del corriente año, es por ende que las lecturas no son erráticas y dan 0 KWh, o sea sin consumo ya que el domicilio carecía de focos y artefactos al estar deshabitada. Por otro lado usted/es, realiza/n hipótesis de un promedio inexistente de consumo, ya sea por perdidas eléctricas, mal funcionamiento de artefactos o mala eficiencia, de la cual pongo en conocimiento que las instalaciones eléctricas del domicilio son nuevas y los artefactos relativamente seminuevos de los cuales se encuentran en uso y en el domicilio anterior no se registraba ninguna anomalía en el consumo eléctrico (…)".*

Que en fecha 22/05/2024, mediante Nota DSCE N° 641/2024 obrante a fs. 12/14, EDESA S.A. remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en la nota DSC N° 4111/24 de respuesta a la usuaria.

Que a fs. 20, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien le solicita a la Empresa la realización de un contraste en laboratorio. El mismo será ejecutado bajo las condiciones estipuladas en el Régimen de Suministro art. 3° Derechos del titular, inciso b)

Funcionamiento del medidor.

Que párrafo seguido, solicita además a la Distribuidora expedirse en relación a los motivos por los cuales no se facturaron los consumos reales registrados por el medidor en los periodos (07-08-09-10-11-12/2023 y 01/2024), en un plazo de 5 (cinco) días, contados a partir de la recepción de la presente notificación.

Que a fs. 21 obra Nota DSCE 815/2024 de la Distribuidora, solicitando una prórroga de 15 (quince) días para remitir los resultados del contraste en laboratorio. Y con relación a la no facturación de los consumos reales registrados por el medidor en los periodos 07/08/09/10/11/12 del 2023 y 01/2024, se aclara que no pudo acceder a las lecturas por problemas de comunicación.

Que la Gerencia Eléctrica concede la prórroga solicitada por la distribuidora (fs. 22).

Que a fs. 23/25, mediante nota DSCE 888/2024, se remite al ENRESP Acta de Comprobación N° 280129 (levantamiento/cambio de medidor) y Acta de Apertura y Ensayo del medidor N° 801742620 Marca INHEMETER, realizado en fecha 03/07/2024.

Que a fs. 26, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP tomó nuevamente intervención en el expediente, emitiendo su correspondiente informe, en el cual entiende que la evidencia obrante es suficiente para presumir que el medidor N°801742620 marca Inhemeter, instalado en el suministro, al momento de realizar el ensayo mencionado ut supra el día 03/07/24, se encontraba dentro de los parámetros admitidos.

Que finaliza la Gerencia, solicitando la intervención de la Gerencia Económica del Organismo a los fines de determinar la correcta facturación de los periodos reclamados y si corresponde penalizar a la distribuidora por el tiempo transcurrido hasta la normalización del sistema de lecturas en el suministro.

Que a fs. 27 intervine la Gerencia Económica del Ente Regulador a los fines de informar a la Empresa que, del análisis del reclamo efectuado por la usuaria, surge que la empresa deberá refacturar los períodos 01 y 02/2024 considerando las lecturas reales tomadas en fecha 29/02/2024.Esto es debido a que los consumos del periodo 01/2024 fueron estimados por la Distribuidora en 0 (cero) kWh. Además, según manifiesta la usuaria y conforme se puede observar en los registros de los consumos de agua, el inmueble se encontraba desocupado hasta el día 08/01/2024.

Que dicha Gerencia, manifiesta que a tales efectos, se deberá tener en cuenta en caso de corresponder, lo dispuesto mediante Decretos Provinciales N° 38/23 y 50/23.

Que así también, la Distribuidora deberá informar los motivos por los cuales fueron estimados los consumos de los períodos 09; 10; 12/2023 y 01/204, como así también porque dichos periodos no fueron oportunamente refacturados, prorrateando los consumos en función de los períodos de facturación comprendidos entre las lecturas reales y facturando los consumos resultantes del valor tarifario vigente en cada período, tal como fuera establecido en la Resolución Ente Regulador N° 735/20.

Que por otra parte, según surge de la Nota DSCE 641/24, obrante a fs. 12/14), en los períodos 07/2023 a 01/2024 (ambos inclusive), “no se facturaron los consumos reales registrados por el medidor”, pero tal como se detalla en las facturas, sólo fueron estimados los consumos de los periodos arriba mencionados. Debiendo comunicar la Distribuidora a que responde las diferencias en la información suministrada. Por último deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, en cuanto a la indemnización del 25% allí detallada. Debiendo remitir la documentación pertinente en el plazo de tres (3) días contados a partir de la recepción de la presente.

Que mediante Nota DSCE 1175/2024, obrante a fs. 28, EDESA responde a este Organismo, informando que se procedió con la refactura de los periodos 01 y 02 del 2024 considerando las lecturas reales tomadas en fecha 29/02/2024. Dichas refacturas fueron afectadas al reclamo para evitar la

suspensión del servicio hasta tanto se realicen los controles correspondientes.

Que, comunica respecto a la indemnización del 25% prevista en la Ley de Defensa del Consumidor, se generó una nota de crédito de $28.274,89 que se verá facturada en el período 09/24.

Que asimismo, informa que los consumos fueron estimados debido a inconvenientes técnicos relacionados con la comunicación del medidor. Además, es preciso aclarar que los períodos 09/10/12 del 2023 y 01/2024 no fueron refacturados porque no se pudieron recuperar las lecturas históricas de los mismos.

Que termina la misiva la Distribuidora en relación a las diferencias advertidas, por lo que se advierte un error de tipeo involuntario en la nota de respuesta al usuario DSC 4111/24 y posteriormente en el descargo de nota DSCE 641/24.

Que a fs. 34 rola informe técnico de la Gerencia Económica del ENRESP en base a la verificación efectuada, surge que si bien no se aplicó de manera correcta el prorrateo de los consumos registrados en ambos períodos (lo que perjudica al usuario). No obstante ello, el cálculo realizado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, también se realizó de manera incorrecta, pero en la sumatoria de ambos errores, la usuaria se ve beneficiada, por lo que no la Gerencia interviniente no tiene objeciones para formular.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del Ente Regulador, considera que primeramente es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el art. 3° Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor: “*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste “in situ”. […] En el*

caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."

Que así también, el **art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 1200/23)** en su art. **6°**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que en este caso particular, en virtud de todo lo expuesto, se desprende que la prueba aportada por la Distribuidora no resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la existencia de errores en el proceso de medición y facturación de los consumos registrados durante los periodos cuestionados, debiendo ponderarse los derechos de los usuarios, a la luz de los hechos cuestionados en las presentes actuaciones y de los principios del

derecho consumeril que deben primar en la resolución de este tipo de controversias por imperativo constitucional (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 31 de la Constitución Provincial); ya que mediante Acta de Apertura y Ensayo del medidor N° 801742620 marca INHEMETER (fs. 24), establece que el medidor en cuestión funciona correctamente, de esta manera se despejan las dudas sobre su funcionamiento, por lo que no se debe estimar el consumo, ya que no concurren los requisitos para su procedencia, debiéndose facturar las lecturas reales, y más aún si el medidor no presenta anomalías y funciona correctamente.

Que, las circunstancias antes analizadas, por lo demás, cobran especial dimensión en el asunto al considerar el histórico de consumos de la reclamante (fs. 17), del cual surge que a partir del período febrero/2024 se observa recién efectivo consumo del NIS N° 5355384, y respecto de los períodos anteriores se registra 0 kWh, por lo que cobra relevancia lo manifestado por la usuaria en su disconformidad obrante a fs. 10 en donde expresa que “No residía en el domicilio sino hasta el 08 de enero del corriente año, es por ende que las lecturas no son erráticas y dan 0 KWh, o sea sin consumo ya que el domicilio carecía de focos y artefactos por estar deshabitada” y lo expuesto por la Gerencia Económica (fs. 27) que “conforme se pudo observar en los registros de los consumos de agua, el inmueble se encontraba desocupado hasta el día 08/01/2024”. Por lo que, lo solicitado por EDESA, en cuanto a la no facturación de los consumos reales del suministro no resultan viables.

Que, en efecto, surge de autos que la Distribuidora no indicó ni demostró concretamente los motivos por los cuales no se facturaron los consumos reales registrados por el medidor en los períodos 07-08-09-10-11-12/2023 y 01/2024, según lo ya requerido por la Gerencia Económica de este Organismo. Sólo realizando un descargo a fs. 21 en el que informan que con relación a la no facturación de los consumos reales registrados por el medidor en los periodos 07/08/09/10/11/12 del 2023 y 01/2024, aclaran que no se pudo acceder a las lecturas por problemas de comunicación; y luego como informó a fs. 28 que los consumos fueron estimados debido a inconvenientes técnicos

relacionados con la comunicación del medidor. Además es preciso aclarar que los períodos 9/10/12 del 2023 y 01/2024 no fueron refacturados porque no se pudieron recuperar las lecturas históricas de los mismos.

Que, en efecto, como se mencionó ut supra según el laboratorio realizado al medidor en fecha 03/07/2024 funciona correctamente, por lo que si las mediciones marcaron 0 kWh, es porque no hubo consumo, todo lo cual, hace que resulte aplicable el principio *in dubio pro usuario*, que se traduce concretamente en la interpretación más beneficiosa para el reclamante del Derecho que rige el asunto traído a conocimiento de este organismo regulador.

Que en este sentido, bien se ha dicho que: “La interpretación más favorable rige en relación con la interpretación del derecho más amplio, la ley más favorable, el plazo más favorable, la obligación menos gravosa, el plazo de prescripción más amplio, etc., tan sólo por mencionar algunas situaciones que hacen emerger este principio «in dubio pro consumidor», y otras tantas en las que se manifiesta de forma indirecta, como lo es el reconocimiento del principio de las cargas probatorias dinámicas” (cfr. Faliero, Johanna C., “Qué es el principio in dubio pro consumidor”, https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/06/13/pregunta-frecuente-que-es-el-principio-in-dubio-pro-consumidor/).

Que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta ha expresado que, desde la perspectiva del usuario, resulta fundamental la protección general prevista en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 31 de la Constitución Provincial, así como la aplicación específica del artículo 30 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. Esta normativa es aplicable de manera complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios, conforme lo establece el artículo 25 de dicha ley. En este sentido, se presume que la empresa es responsable por la interrupción o alteración del servicio, salvo que demuestre lo contrario. Esta presunción se fundamenta en la situación de superioridad de las empresas prestadoras frente a los usuarios, ya que aquellas disponen de los conocimientos y medios técnicos para probar que no son responsables por las deficiencias o interrupciones en el servicio. En el presente caso, dicha demostración no se ha

efectuado (cf. doctrina y jurisprudencia citadas, esta Sala, fallo mencionado). (Sala IV, en la causa: “EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RECURSO DE APELACIÓN DIRECTA”, Expte. CAM-63230/02, sentencia de 29 de octubre de 2003, T. XXV, F. 831/833).

Que ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, establecido por la Ley Nº 6.819 y sus normas complementarias, entre las que se incluye la Resolución del Ente Regulador Nº 1200/23, se ajusta y se subordina a todo el conjunto normativo vigente arriba mencionado, en materia de defensa de los usuarios.

En este sentido, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha adoptado como principio guía en la emisión de sus resoluciones el criterio del "In Dubio Pro Consumidor", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 24.240. Este principio se compone de tres elementos clave del "in dubio pro usuario": a) la valoración de los hechos, desde la celebración hasta la ejecución del contrato; b) la aplicación del Derecho, buscando siempre la interpretación más favorable al consumidor cuando no haya claridad respecto a quién es el titular legítimo de derechos e intereses; y c) la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que establece que la responsabilidad de aportar pruebas recae en quien esté en mejores condiciones para hacerlo, asignando dicha carga a la parte para la cual resulta más accesible, fácil o económico, considerando siempre las circunstancias del caso y el desequilibrio de poder generado por situaciones económicas o fácticas.

Que en conclusión, en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada, las constancias obrantes en autos y considerando el principio in dubio pro usuario, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **HACER LUGAR** a la Disconformidad interpuesta por la usuaria Sra. Toledo Cejas, Myriam Carolina y atento al informe de la Gerencia Económica, obrante a fs.34, la Distribuidora ya realizó la refacturación de los periodos 01 y 02/2024 como así también ya se generó una Nota de Crédito en concepto de indemnización a favor de la reclamante, que será aplicada en el período 09/2024, por lo que se observa el cumplimiento por parte de EDESA S.A., y **RECHAZAR** la disconformidad sobre el reclamo N° 710348 sobre el periodo 03/2024, al verificarse en autos el normal funcionamiento del medidor N°

801742620.

Que por otro lado surge del análisis de autos que la respuesta brindada por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 50 (cincuenta) días desde la interposición del reclamo (11/03/2024) y respondido en fecha 30/04/2024, ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ENRESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos para tramitar resolver y notificar a la usuaria, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de las respuestas brindadas, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos siete (7) períodos registrados, esto es, **495,85 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5355384** al memento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que finalmente de acuerdo a la recomendación realizada por la Gerencia de Energía Eléctrica y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido hasta la normalización del sistema de lecturas en el suministro, se advierte que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el **art. 4º inc. d)** del Régimen de Suministro, que establece que *"LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su*

responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que por lo expuesto precedentemente corresponde la aplicación de una Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de **2.000 Kwh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Myriam Carolina Toledo Cejas, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-62249/2024, respecto del reclamo N° 698693, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Myriam Carolina Toledo Cejas, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-62249/2024, respecto del reclamo N° 710348, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la Prestadora una sanción menor a favor de la usuaria por la Extemporaneidad en la respuesta brindada, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos siete (7) períodos registrados, esto es, **495,85 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5355384** al memento de la notificación de la Resolución en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: APLICAR la empresa Distribuidora de Electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **2.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 25 inc. X (Anexo I) del Contrato de Concesión, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del “Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos” (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 09/12/2024 López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia e